

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. UMH. 2021-00874

NOTIFICADO POR ESTADO No. 97 DEL 14 DE JUNIO DE 2022.

Establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que *"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*.

Por su parte, la Sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte constitucional, señala que *"...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**"* (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo citado, se advierte que la decisión objeto de inconformidad se encuentra ajustada a la legalidad, y por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso de reposición formulado por la parte demandante (archivo N° 15), no están llamados a prosperar.

Y es que, aunque de la lectura del mencionado Decreto Legislativo, se podría entender, como lo asume el apoderado de la demandante, que bastaría con el envío de la comunicación para tener por satisfecho el acto de notificación, lo cierto es que el juicio de constitucionalidad definió el asunto de otra forma, se reitera, exigiéndose "acuse de recibo" o la demostración por otro medio, del acceso al mensaje, ello, con el propósito de garantizar el debido proceso de quien es convocado a la justicia o debe ser llamado a intervenir en los procesos.

Así las cosas, como consecuencia de no haberse acreditado el recibo o el acceso al mensaje de notificación de los demandados determinados, la demandante debe proceder como se ordenó en la providencia cuestionada.

Con todo, si el referido extremo cuenta con la posibilidad de aportar la constancia echada de menos, así deberá proceder, en cuyo caso estaría exonerado de adelantar nueva gestión de notificación.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 18 de mayo de 2022 (archivo N° 14), conforme las consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0092ce62377e3fbd9a4b2ee630945196d0ae6fbcbdb904142a4b45906db96a61**
Documento generado en 13/06/2022 11:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>